

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 0007 40 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ARMANDO RAUL ROA CABRERA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 006859 del 4 de agosto de 2014, la Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería - ANM, anexó copia de la Resolución N° 001617 del 28 de abril de 2014, “Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NG4-09521 y se toman otras determinaciones”.

Que en atención al oficio radicado por la Agencia Nacional de Minería, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico practicó visita de inspección técnica el día 17 de septiembre de 2014 en el predio identificado con solicitud de autorización temporal N° NG4-09521, la cual fue rechazada por la resolución mencionada, con el fin de verificar la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería en lo relativo a una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de arenas, gravas naturales, silíceas y materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Repelón (Atlántico).

Que de la visita de inspección técnica se originó el Concepto Técnico N° 0001404 del 5 de noviembre de 2014, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El proyecto de explotación de materiales de construcción bajo la solicitud N°NG4-09521 se declaró rechazado.

POLIGONO DE LA SOLICITUD:

La Agencia Nacional de Minería presentó el siguiente polígono para el cual se considera rechazada la solicitud de autorización N° NG4-09521:

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA (METROS)
PA-1	1644118	883181	SE 26°37'6.54"	477,62
1-2	1643691	883395	NW 26°37'6.92"	477,62
2-3	1644118	883181	SE 83°44'26.22"	862,14
3-4	1644024	884038	SW 20°1'28.59"	353,36
4-1	1643692	883917	SW89°53'24.85"	522 Mts

(...)

El sitio solicitado se encuentra ubicado en la zona rural del corregimiento de Villa Rosa en el municipio de Repelón (Atlántico), límites con el departamento de Bolívar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000740 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ARMANDO RAUL ROA CABRERA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el momento de practicada la visita de verificación de estado de la zona de influencia de la Solicitud de título N°NG4-09521, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *En el momento que se realiza la visita no se encuentra realizando ningún tipo de actividad minera sobre el predio en mención.*
- *El predio se encuentra ubicado en zona perimetral del corregimiento de Villa Rosa, en los límites con el departamento de Bolívar.*
- *En la visita de inspección realizada no se encuentra personal que atienda la visita.*
- *Se verifican varios puntos dentro del polígono en los cuales se encuentra un sitio de antigua explotación de materiales de construcción.*
- *Se encuentran en el predio denominado Tierra Caliente unos socavones con taludes completamente perpendiculares sin ningún tipo de recuperación geomorfológica.*
- *También se puede observar que en la actualidad la cantera se encuentra inactiva, dedicada a la explotación agropecuaria”.*

Una vez realizada la visita de verificación de información a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NG4-09521 en el municipio de Repelón, se puede concluir:

Que el señor ARMANDO RAUL ROA CABRERA realizó actividades de explotación de materiales de construcción en el predio denominado Tierra Caliente e identificado con la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NG4-09521 ante la Agencia Nacional de Minería – ANM, sin ningún tipo de permiso ambiental.

Que en la actualidad en el predio denominado Tierra Caliente, ubicado en el polígono de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NG4-09521, no se encuentra realizando ningún tipo de actividad minera.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER LEGAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000740 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ARMANDO RAUL ROA CABRERA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de licencias ambientales y demás instrumentos ambientales, está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del Título XII de la Ley 99 de 1993, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o estatuto que lo modifique o sustituya.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000074 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ARMANDO RAUL ROA CABRERA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes que *“El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”*.

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993 señala que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares (...)”*.

Que el artículo 2.2.2.3.2.3, literal b) del Decreto 1076 de 2015 establece, en relación a la competencia, que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán o negarán la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000740 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ARMANDO RAUL ROA CABRERA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO

verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el trámite de licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Que, asimismo, el señor ARMANDO RAUL ROA CABRERA, al desarrollar actividades de explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental ni Plan de Manejo Ambiental en el predio denominado Tierra Caliente e identificado con la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NG4-09521 ante la Agencia Nacional de Minería – ANM, incumplió la obligación establecida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, la cual establece que *“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”*.

Que conforme al artículo 52 del Decreto 2041 de 2014, relativo al Régimen de Transición, y una vez revisado el expediente 1510-705, es posible concluir que el señor ARMANDO RAUL ROA CABRERA no inició trámite para obtener licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental ante esta Corporación cuando estaba vigente el Decreto 2820 de 2010, por lo que no cuenta con alguno de estos dos instrumentos. Asimismo, tampoco obtuvo los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del Decreto 2041 de 2014, lo cual es requisito para que sea aplicable el régimen de transición.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el señor ARMANDO RAUL ROA CABRERA ha incumplido presuntamente las obligaciones contempladas en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 2820 de 2010 (hoy Decreto 1076 de 2015), el cual reglamenta dicho título sobre licencias ambientales y/o afectación al medio ambiente por las actividades mineras sin contar con medidas de mitigación, compensación y recuperación, del área intervenida.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor ARMANDO RAUL ROA CABRERA, sin documento de identificación, por desarrollar actividades de explotación de materiales de construcción en el predio denominado Tierra Caliente, identificado con la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NG4-09521 ante la Agencia Nacional de Minería – ANM y ubicado en zona rural del Corregimiento de Villa Rosa, en jurisdicción del municipio de Repelón (Atlántico), por presunta violación de las normas ambientales vigentes y/o afectación al medio ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales concernientes a la materia, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 007 40 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL SEÑOR ARMANDO RAUL ROA CABRERA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN - ATLÁNTICO

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No. 1510-705 y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental Ambiental del Atlántico para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con el fin de hacer efectiva la notificación al señor ARMANDO RAUL ROA CABRERA, de quien se desconoce su lugar de domicilio.

OCTAVO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del presunto infractor.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

15 SET. 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp.: 1510-705
 Proyectó: Daniela Brieva Jiménez
 Revisó: Amira Mejía Barandica